

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULACIÓN LEGAL DE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL  
CAUSANTE COMO REQUISITO EN LOS AVISOS DE RADICACIÓN DE LOS  
PROCESOS SUCESORIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 73-75 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**WILSON ABIGAIL PÉREZ AVILA**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULACIÓN LEGAL DE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL  
CAUSANTE COMO REQUISITO EN LOS AVISOS DE RADICACIÓN DE LOS  
PROCESOS SUCESORIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 73-75 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WILSON ABIGAIL PÉREZ AVILA**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br.	Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Licda.	Iliana Iracema Araujo
Secretario:	Lic.	Carlos Urbina Mejía

**Segunda Fase:**

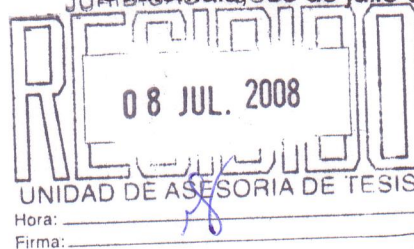
Presidente:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia
Vocal:	Lic.	Marvin Estuardo Arístides
Secretario:	Lic.	Julio César Quiroa Higueros

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**BUFETE PROFESIONAL, ROSALES DAVILA & ASOCIADOS**  
**Licenciado OBdulio ROSALES DAVILA**  
**Abogado y Notario**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Guatemala, 08 de Julio de 2008



Licenciado:  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento con la resolución de fecha once de abril de dos mil ocho; procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller WILSON ABIGAIL PÉREZ AVILA, titulado "LA NECESIDAD DE REGULACION LEGAL DE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE COMO REQUISITO EN LOS AVISOS DE RADICACION DE LOS PROCESOS SUCESORIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 73-75 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", razón por la cual me permito presentarle mi dictamen de la siguiente forma:

a) En atención a los requisitos que regula el Reglamento respectivo, preste mi asesoría al Bachiller Wilson Abigail Pérez Avila, para la adecuación y desarrollo de su trabajo de tesis, tanto en la metodología a observar, así como en lo referente a la bibliografía y sobre las técnicas de investigación para su redacción.

b) En lo referente al aspecto formal, la redacción del trabajo, se hace en estilo claro y sencillo y en cuanto a su contenido, dado lo especial del tema, él suscrito estima que en el futuro podrá servir de consulta para los estudiosos del Derecho.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes con los temas desarrollados dentro de la tesis, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, me suscribo.

Lic. OBdulio ROSALES DAVILA  
COLEGIADO No. 5,823


*Lic. Obdulio Rosales Davila*  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veintitrés de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS ALFREDO VALDEZ AGUILAR,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante WILSON ABIGAIL  
PEREZ AVILA, Intitulado: "LA NECESIDAD DE REGULACIÓN LEGAL DE LA  
FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE COMO REQUISITO EN LOS  
AVISOS DE RADICACIÓN DE LOS PROCESOS SUCESORIOS ESTABLECIDOS  
EN EL DECRETO 73-75 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el  
cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes,  
su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de  
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución  
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o  
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



**Bufete Profesional**  
**Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar**  
**Abogado y Notario**

Guatemala, 02 de septiembre de 2008

Licenciado:  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Coordinador:

Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emitida por esa Unidad, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho; en la cual se me nombró REVISOR de Tesis del Bachiller WILSON ABIGAIL PÉREZ AVILA, Intitulado "LA NECESIDAD DE REGULACION LEGAL DE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE COMO REQUISITO EN LOS AVISOS DE RADICACION DE LOS PROCESOS SUCESORIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 73-75 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", con el fin de rendir informe del trabajo realizado, y para el efecto expongo:

A) En respuesta al problema definido y verificar el enunciado hipotético, se orientó al Bachiller Wilson Abigail Pérez Avila, en el proceso metodológico y técnico del trabajo documental y de campo;


B) Se elaboró el fundamento teórico, doctrinario y jurídico, de la problemática de estudio, sobre la necesidad de regulación legal de la fecha de fallecimiento del causante como requisito en los avisos de radicación de los procesos sucesorios, basado en la realidad guatemalteca; y

C) Del análisis, metodología y técnicas empleadas en el presente trabajo, se concluye que se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético; y la técnica de la entrevista e investigación documental.

Cumpléndose en él, con los requisitos esenciales y necesarios; establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis, para ser considerado como un aporte de importancia a la bibliografía de nuestra casa de estudio.

Con el objeto que el expediente continúe su trámite de merito, se emite dictamen favorable al respecto.

De Usted, atentamente.

  
Lic. LUIS ALFREDO VALDEZ AGUILAR  
COLEGIADO No. 5,130  
REVISOR

*Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar*  
**Abogado y Notario**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WILSON ABIGAIL PÉREZ AVILA. Titulado LA NECESIDAD DE REGULACIÓN LEGAL DE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE COMO REQUISITO EN LOS AVISOS DE RADICACIÓN DE LOS PROCESOS SUCESORIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 73-75 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Supremo creador del cielo y de la tierra, por permitirme la vida.
- A MIS PADRES:** Francisco Pérez (Q. E. P.D.) y Berta Avila Duarte. Como una pequeña recompensa a sus esfuerzos que me han brindado incondicionalmente.
- A MIS HERMANOS:** Por el apoyo que me han brindado a lo largo de toda mi vida.
- A MI NOVIA:** Con todo mi amor.
- A MIS SOBRINOS:** Con todo cariño.
- A MIS CUÑADOS:** Con aprecio.
- A MIS AMIGOS:** Por su ayuda en toda mi carrera.
- A MI REVISOR:** Licenciado Luis Alfredo Valdez Aguilar, por su responsabilidad.
- A MI ASESOR:** Licenciado Obdulio Rosales Dávila, por su amistad y consejos.
- A MI UNIVERSIDAD:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado el honor de haber egresado de la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A MI PAIS:** Guatemala, por haberme permitido haber nacido en tan hermosa tierra.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1	Proceso sucesorio.....	1
1.1	Origen.....	1
1.2	Definición.....	6
1.3	Naturaleza jurídica.....	9
1.4	Objeto del proceso sucesorio.....	10
1.4.1	Fallecimiento del causante o muerte presunta.....	10
1.4.2	Determinar los bienes relictos.....	11
1.4.3	Deudas que gravan la herencia.....	11
1.4.4	Nombres de los herederos.....	12
1.4.5	Pago del impuesto hereditario.....	12
1.4.6	Partición de la herencia.....	12
1.5	Extensión del proceso sucesorio.....	13
1.6	Fundamento legal del derecho de sucesión.....	15

## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2 De las sucesiones.....	19
2.1 Sucesión hereditaria.....	19
2.1.1 Clases .....	25
2.1.2 Incapacidades para suceder.....	27
2.2 Sucesión testamentaria.....	29
2.2.1 Normas que velan por la libertad de los sucesores.....	31
2.2.2 Formalidades especiales para testamentos.....	34
2.3 Sucesión intestada.....	35

## CAPÍTULO III

3 Derecho notarial.....	41
3.1 Origen del derecho notarial en Guatemala.....	41
3.1.1 El notariado después de la Revolución de 1944.....	46
3.1.2 El notariado en la época actual.....	49
3.2 Definición.....	49
3.3 Características.....	50
3.4 Principios propios del derecho notarial.....	52

## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
4 Jurisdicción voluntaria.....	59
4.1 Antecedentes del proceso de jurisdicción voluntaria.....	59
4.1.1 Antecedentes en Guatemala.....	62
4.2 Definición.....	65
4.3 Principios fundamentales de jurisdicción voluntaria.....	65
4.3.1 Disposiciones comunes en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	68
4.3.2 Principios fundamentales.....	70

## CAPÍTULO V

5 Importancia de la existencia del Registro de Proceso Sucesorios.....	73
5.1 Clases de registro.....	73
5.2 Origen del registro.....	74
5.3 Efectos del registro.....	74
5.4 Registro actos de última voluntad.....	75
5.5 Importancia de la existencia del registro de procesos sucesorios.....	77
5.6 Fuentes del registro de procesos sucesorios.....	78
5.7 Finalidades del registro de procesos sucesorios.....	81
5.8 Pluralidad de la existencia de los procesos sucesorios.....	82
5.9 La publicidad del proceso sucesorio.....	82

	<b>Pág.</b>
5.10 Necesidad de regulación legal de la fecha de fallecimiento del causante.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCION



Uno de los grandes problemas de la sociedad guatemalteca es el desconocimiento de la sucesión hereditaria, por parte de los interesados o presuntos herederos, el derecho que tienen sobre los bienes, derechos y obligaciones cuando una persona ha fallecido y al momento que deben dar inicio al trámite de la sucesión, dejando los bienes demasiado tiempo a la intemperie, así mismo no sabiendo a donde y con quien acudir para consultar acerca del derecho que les compete para poder heredar, por el grado de parentesco que tienen con el causante.

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que son siempre a título particular, mortis causa que pueda ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

Es por ello que en este trabajo, aunque no en forma profunda pero sí tomando en cuenta la sociedad guatemalteca, planteó las diferentes alternativas que se presentan, tanto en doctrina como en legislación guatemalteca, para evitar en lo posible, la falta de conocimiento de la sucesión hereditaria, pudiendo acudir los interesados o presuntos herederos ante el notario o ante el juez para dar inicio a la tramitación del proceso sucesorio ya sea el mismo intestado (cuando no existe testamento) o testamentario



Es conveniente indicar que los métodos empleados a lo largo de la realización del presente trabajo de tesis, fueron diversos, según el estado en que se encontraba la investigación. El método deductivo se empleó en los primeros capítulos, puesto que se debió hacer un estudio amplio de los antecedentes del proceso de sucesión y la sucesión; el método inductivo y de análisis se emplearon al momento de evaluar la información recabada mediante las entrevistas practicadas a los sujetos seleccionados; así también, al momento de encuadrar la realidad reflejada en los resultados derivados de dichas técnicas a la legislación aplicable a esta investigación; y, por último, el método sintético se utilizó al momento de emitir las conclusiones y sugerencias.

Ahora bien, las técnicas utilizadas fueron: las fuentes directas, al analizar la información recabada en las entrevistas practicadas a trabajadores del Registro de Procesos Sucesorios, jueces de primera instancia civil, notarios, interesados o presuntos interesados y, fuentes indirectas, como las bibliografías de análisis y de contenido.

Para un mejor entendimiento del presente trabajo de tesis, fue ordenado en cinco capítulos: el primero, trata los antecedentes del proceso sucesorio; el segundo, de las sucesiones; el tercero, se refiere al derecho notarial; el cuarto capítulo, menciona la jurisdicción voluntaria; y el quinto, hace notar la importancia de la existencia del Registro de Procesos Sucesorios.

## CAPÍTULO I

### 1. Proceso sucesorio

#### 1.1 Origen

Cuando fallece una persona su patrimonio no desaparece en forma pura y simple, sino que se transmite a su causahabiente, a su sucesor mortis causa: al difunto, que desempeña el papel de causante, es llamado tradicionalmente el de Cuius. El causahabiente que recibe el patrimonio privado de su antiguo titular es el sucesor, el heredero.

Constituye la sucesión un modo de adquirir los bienes, pero frecuentemente esta palabra se emplea en otra acepción, designando no ya al modo de transmisión sino al patrimonio sobre el cual recae; pasa a ser entonces sinónimo de herencia, se dice en ese sentido por ejemplo que una sucesión está vacante o que es insolvente.

Desde hace miles de años, las legislaciones de los diferentes países conocen y consagran dos modos de suceder: La transmisión ab-intestado y la testamentaria. Si el difunto no había regulado con disposiciones de última voluntad, la suerte de sus bienes, es la ley misma quien la fija, es la ley quien llama a recibir la herencia a esta o a las otras personas: se dice entonces que hay transmisión, sucesión ab-intestato o heredero legal. En efecto tiene sus derechos, es el causahabiente de un individuo que

ha fallecido intestado.

La sucesión legal se nos muestra como subsidiaria de hecho y de derecho de la sucesión testamentaria: funciona solamente en defecto de un testamento válido.

Cronológicamente la sucesión ab-intestato ha debido de proceder a la transmisión hereditaria. En una época en que los bienes más importantes pertenecían al grupo familiar, no al individuo, el jefe de familia no podía disponer de la suerte de las riquezas de que era administrador, depositario más bien que propietario exclusivo; los intereses de la familia eran superiores a los poderes de su representante, que se encontraban limitados por aquellos. Así ocurría en la antigua Grecia, en el antiguo derecho Germánico, entre los Hebreos y en el antiguo derecho de los Hindúes; el muy antiguo derecho Romano no pudo escapar a esa regla, y la duda sólo subsiste acerca de la época en que hizo su aparición el testamento; para los uno los más numerosos desde la época de las XII tablas, para los otros en una época más reciente. En todas partes la sucesión testamentaria aparece como reacción del individualismo contra su concepto de familia o de comunidad de la tenencia y de la transmisión de los bienes. En los tiempos primitivos la propiedad por ser colectiva, no se conoció la propiedad en sentido individual sino en condominio, había patrimonio familiar. No habiendo propiedad individual no se podía bajo ningún punto de vista heredar, no había derecho de propiedad. Del pago del matriarcado empezó a individualizarse la misma.



Debemos mencionar la primera ley importante del derecho romano, que conocemos en gran parte: La ley de las XII tablas. Esta codificación da las bases de los derechos privado y público de la antigua Roma.

Según la leyenda, el Tribuno Terentilio Arsa pidió desde el año 462 a. de J.C., que el derecho se fijara por escrito. Luego de la tenaz persistencia envió Roma en el año 454, una embajada a Grecia –posiblemente a las ciudades colonizadas por los Griegos en el sur de Italia-, para inspirarse en el superior derecho Griego. A su regreso en 451 los decemviri (todos patricios) codificaron en doce tablas los puntos esenciales, con la siguiente distribución:

Tabla	I-III	Derecho Procesal
Tabla	IV	Derecho de Familia
Tabla	V	Derecho Sucesorio., etc.

Localizamos entonces al Derecho Sucesorio en la tabla V de las XII. La sucesión por la vía legítima según las XII tablas era procedente cuando no había testamento o en caso de que lo hubiere, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no pedía aceptar la herencia sin haber previsto un sustituto en el testamento. En tales casos se abría la sucesión por la vía legítima. A falta de testamento, la ley prescribía cómo debía repartirse el patrimonio del difunto.

Desde las XII tablas, el **ius civile** previa que, por la vía legítima, la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos:

1) En primer lugar a los herederos sui: “herederos de si mismos”, es decir a los que se volvían **sui iuris** por la muerte del autor –causante- Son por lo tanto, los hijos del difunto, salvo los emancipados que ya eran **sui iuris**; los nietos del difunto, en caso de muerte previa del padre de ellos; y también los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los trescientos días contados a partir de la muerte del **Cuius**.

La herencia se repartía aquí por cabezas, si todos los herederos son del primer grado; si son de grados distintos, se reparte por estirpes; y dentro de cada estirpe por cabeza.

Desde el punto de vista del origen por el cual se opera la sucesión por causa de muerte –mortis causa-, según el sistema sucesorio romano, esta puede ser testamentaria o legal -intestada-. La segunda objeto de nuestro presente estudio.

En el derecho romano la apertura de la sucesión está regida por los principios siguientes:

- 1- Solo hay sucesión legítima si no hay sucesión testamentaria.
- 2- La sucesión legítima se abre en el momento en que es cierto que no hay heredero testamentario.
- 3- Es el momento de la apertura de la sucesión legítima cuando es necesario colocarse para apreciar la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos ab-intestado.

¿Cuáles de estas dos ordenes de sucesiones es la más antigua?

El asunto es muy discutido. Hay quienes creen que los romanos sólo conocieron la sucesión ab intestato, lo mismo que los germanos y los griegos, y que la sucesión testamentaria fue introducida por la ley de las doce tablas. Pero los romanos siempre tuvieron preferencia por esta última forma o modo de sucesión. Por de pronto los historiadores hacen mención desde la fundación de la ciudad. Para nosotros, la sucesión testamentaria y la sucesión intestada han existido desde el origen de roma, y la ley de las XII tablas sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde ya hace tiempos.

De hecho y durante los primeros siglos debía ser muy poco frecuente el uso de este derecho habiendo hijos, por estar designados todos para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad. Pero a medida que los lazos de familia se aflojaban y que las formas del testamento se hicieron de acceso más fácil, la práctica se generalizó y casi siempre el paterfamilia testaba antes de morir.

Aunque los romanos tuvieron en gran consideración el derecho de testar, es exagerado decir que en roma se tenían como un de honor morir intestado. Lo más deshonoroso era no dejar heredero alguno, porque significa a la vez indicio de mala situación, el presagio de la "bonorum venditio". Por esta razón se encuentra justificada la preferencia de los romanos por la sucesión testamentaria: El que testa y elige un heredero está más seguro de tener uno; demuestra previsión y deseo grande de conservar intacto su honor.

La preeminencia de la sucesión testamentaria conducía a este principio, sancionado por la ley de las XII tablas: los herederos “ab intestato” sólo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario.

De todo lo expuesto se deduce que las dos grandes ramas o partes que comprende el estudio de la adquisición por sucesión son: La sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato o intestada.

## 1.2 Definición

Por proceso o juicio sucesorio entendemos aquel que tiene por objeto la determinación de los herederos de una persona muerta, el pago de las obligaciones pendientes de la misma y la adjudicación de los demás bienes a los sucesores a título universal o singular, según exista testamento válido, y eficaz o haya de procederse sin él; se divide en juicio de testamtaría y de ab-intestato.

Tiene también carácter sucesorio, pero previo el juicio en que se intenta la anulación de un testamento, para declarar validez de otro o la sucesión intestada.

Para el autor Eduardo Pallarès, los procesos o juicios sucesorios son una de las especies de los juicios universales. Los otros son los concursos y las quiebras mercantiles.

Por juicio universal se entiende aquel en el que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea líquida.<sup>1</sup>

“Llamase juicio universal o general, el juicio en que se ventila y deciden todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona tienen todos sus acreedores, y los de testamentaria y ab-intestato; y es particular el juicio que solo versa sobre el interés de una o varias personas determinadas. La materia del juicio universal es la universalidad constituida por el patrimonio del deudor común o del difunto. Se trata de liquidarla, es decir, de determinar y hacer efectivo su activo y determinar y pagar su pasivo.

En las sucesiones la universalidad está constituida por el patrimonio del difunto. Para este tratadista hay dos clases de juicios sucesorios: las testamentarias y los intestados. En ambos se liquida dicho patrimonio, pero antes de hacerlo es indispensable determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del de “Cuius”, y cuales son los bienes que forman el haber hereditario. Esto dà lugar a que los juicios sucesorios tengan varios períodos, que son los siguientes:

- a) El de aseguramiento de los bienes hereditarios;
- b) El de reconocimiento de los derechos hereditarios;
- c) El de inventario y avalúo de esos bienes;
- d) El de conocimiento y aprobación de las cuentas de administración de los albaceas;

---

1 Eduardo Pallarés. **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 472.

e) El de división y adjudicación de bienes;<sup>2</sup>

El juicio o proceso sucesorio no puede iniciarse sin que se presente el acta de defunción respectiva, y no siendo posible esto, otro documento o prueba suficiente de la defunción.

Es juez competente para conocer el juicio o proceso sucesorio, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido el difunto su último domicilio. A falta de éste, lo será el de ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y si estuvieren en varios lugares, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del causante.

El proceso sucesorio es atractivo. Son partes los herederos, los legatarios, el Ministerio Público, los acreedores tanto del difunto como los que tengan créditos contra la sucesión, los albaceas que se declaren o se nombren y los interventores que nombre el juez o los herederos.

La personalidad de los menores o incapaces que sean partes en el juicio, se integrará debidamente con el nombramiento del tutor respectivo cuando no lo tengan.

En las sucesiones de los extranjeros, se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les otorgan las leyes.

---

2 **Ibíd.** Pág. 473.

### 1.3 Naturaleza jurídica

“La naturaleza jurídica esta definida por varias características, y se pueden resumir en la siguiente forma:

Por medio de el se trata de poner término a un estado de indivisión, propuesta la disconformidad de las partes a que puede afectar, que nace de una situación de comunidad; por su universalidad. Al decir de esta última característica, encuentra justificada la sistemática del Código Español al agrupar los juicios de testamentaria y abintestato y los de concurso y quiebra, pero aunque esta consideración sea exacta, como lo es la que de en todos esos procesos se dan, conjunta y armónicamente enlazadas, las tres formas de la tutela jurídica la verdad es que los procesos sucesorios están trazados con una finalidad de sustitución, al paso que los concúrsales, cumplen una misión de apartamiento del titular, para llegar rápida y eficazmente a una liquidación. Es esta consideración, aparte de otras de menor relieve, la que en la disposición sistemática de este libro nos ha decidido a traer a los procesos de cognición especiales el sucesorio, y a reservar para el de ejecución las figuras del concurso y la quiebra que, son inequívocamente, tipos muy acusados de ejecución procesal general o universal”.<sup>3</sup>

Este proceso debe tener también una especial configuración, conforme a la diversas etapas en la distribución del haber hereditario: Inventario y avalúo, liquidación y división y adjudicación del haber partible. No es pues aventurado sostener la

---

3 Manuel de la Plaza. **Derecho de sucesiones. Vol. II.** Pág. 476

sustantividad potencial, si se quiere, de este proceso y la rectitud del designio encaminado a dotarlo de una ordenación que se acomode a la índole de las normas de derecho material que en él se actúan; a hacerlo objeto de un tratamiento específico que subraye sus características y se amolde a su peculiar finalidad; a poner orden, en suma, en el caos a que puede conducir y conduce en muchos casos la deficiente regulación legislativa que ahora, lo más sintéticamente que nos sea posible, nos proponemos exponer.”<sup>4</sup>

#### 1.4 Objeto del proceso sucesorio

Si por objeto entendemos de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, designación, finalidad, intención, entonces podemos establecer que el objeto del proceso sucesorio consiste en las seis siguientes consideraciones o fases:

##### 1.4.1 Fallecimiento del causante o muerte presunta

Este es el punto de partida de la sucesión mortis-causa. La muerte es un hecho jurídico, para que tenga plena consecuencia debe ser comprobada, y se prueba precisamente con las constancias del registro civil, nombre, lugar y fecha, así como las causas del fallecimiento de la persona; para que tenga consecuencias debe ser muerte física. En situaciones de ausencia prolongada puede declararse la muerte presunta. Y en este aspecto podemos decir que a la muerte de una persona o del causante de

---

4 **Ibíd.** Pág. 477



una mortual, dimanen derechos a su favor, y es entonces que al ocurrir la muerte, es el momento mismo en que se inicia el fenómeno sucesorio.

#### 1.4.2 Determinar los bienes relictos

O sea los bienes dejados por una persona que fallece; ordenar y distribuir el patrimonio del causante. “No pueden quedar bona vacantia, ya que las situaciones en blanco repugnan, por decirlo así, a la integridad del ordenamiento jurídico.”<sup>5</sup>

#### 1.4.3 Deudas que gravan la herencia

En la herencia por lo general, hay un activo y un pasivo. El primero formado por todos los derechos, propiedad (mobiliaria e inmobiliaria), y los créditos. El segundo o sea el pasivo lo constituyen las deudas y las cargas del que debe responder el patrimonio del causante. Por lo consiguiente, lo primero que hay que realizar para fijar el caudal hereditario, la herencia, es el inventario. Pagadas todas las deudas que el difunto haya dejado y lo que quede será el que represente el caudal hereditario, el líquido haber del causante de la sucesión, que ha de dividirse entre los partícipes de ella. La forma en que debe de hacerse es ya materia de la partición de la herencia.

---

5 Federico Puig Peña. Tratado de derecho civil español. Vol. V. Pág. 511

#### 1.4.4 Nombres de los herederos

Estos son aquellas personas que se subrogan en la totalidad de las relaciones patrimoniales del difunto. Se les llama también sucesores universales en contraposición al que sucede a título particular que se llama legatario.

#### 1.4.5 Pago del impuesto hereditario

Las leyes fiscales tienen por finalidad contribuir a sufragar las necesidades de la comunidad con aplicación de la justicia distributiva, para lo cual en toda ventaja económica o real o presunta que el miembro de la comunidad obtenga, participa el fisco o puede participar en razón de la protección que los derechos y patrimonio del individuo reciben de la organización estatal. El incumplimiento de la ley fiscal no puede tener trascendencia jurídica privada de nulidad o invalidez, salvo que la ley fiscal lo consigne expresamente. A lo sumo puede tener trascendencia procesal de que, previa denuncia de parte se suspenda la consideración del documento indebidamente reintegrado.

#### 1.4.6 Partición de la herencia

La partición de la herencia es la separación, división y repartimiento que se hace de los bienes entre las personas a quienes pertenece. En un concepto más propio, se habla de partición de la herencia para indicar la que se efectúa de la comunidad de

bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona, cuando concurren varios herederos, dando a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley.

La partición de la herencia puede tomarse en dos significados:

a) En una forma amplia: en cuanto comprende todas las operaciones a que dà lugar la sucesión de una persona. En ese sentido es un conjunto ordenado de operaciones hechas sobre ciertas bases, que se denominan supuestos de hecho y de derecho, y en la que después de determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, se fija el haber de cada partícipe y se le adjudica a cada uno la cantidad suficiente para el pago del haber.

b) En su significación estricta se refiere a la operación por medio del cual se pone término a la indivisión de una sucesión, distribuyendo el caudal relicto entre los coherederos y en su caso, los legatarios y los acreedores del difunto, adjudicándoles la parte que les corresponde.

#### 1.5 Extensión del proceso sucesorio

Del Latín extensio, anis, que a su vez lo hace de extenderse, tiene diversas aplicaciones en el campo jurídico. Pero en el campo jurídico. Pero en la acepción que nos corresponde y estando referido al proceso sucesorio puede abarcar, los que pueden tener cabida en el mismo; hasta donde es factible el derecho sucesorio para

tomar en cuenta a las personas o instituciones para tener derecho a la herencia. Al exponer el concepto de sucesión intestada, según la tradición romanista, tiene un carácter supletorio de la sucesión testamentaria, por lo que a veces se le llama sucesión supletiva. Pero si dejamos a un lado el principio de incompatibilidad ente las mismas, consagrado en el derecho romano, se admite expresamente la compatibilidad entre ambas sucesiones, es decir se mantiene la validez parcial del testamento y la suplencia para la parte vacante de la herencia, de la sucesión intestada. Resulta de dicho precepto que la sucesión intestada procede cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino de todo o parte del patrimonio transmisible del causante.

Las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. O sea que el pariente más próximo excluye al mas lejano. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado, los hijos adoptivos y el Estado. (En nuestro medio se incluyen a las Universidades).

Sin tomar en cuenta la idea de la copropiedad familiar que es propia del derecho germano, nos parece que la sucesión legítima tiene un doble fundamento: el orden natural de los afectos y el orden social. Cuando no hay un acto del causante, la ley interpreta la voluntad del mismo inspirándose en el orden natural de los afectos; por lo

tanto llamara primero a los descendientes, después a los ascendientes y a los colaterales inspirándose en el sentimiento natural, convalidado por la experiencia, de que el cariño desciende primero, asciende después y se extiende mas tarde a los lados. Pero por otra parte, armonizando este elemento con exigencia y consideraciones del orden social, la ley dicta particulares restricciones; así, en homenaje a la familia legalmente constituida, encontraremos a los hijos naturales pospuestos a los legítimos aun cuando haya de presumirse igual hacia los unos y los otros el efecto de quien los ha engendrado. A este respecto cabe agregar que en las legislaciones más avanzadas y modernas ya no se hace esta distinción entre hijos legítimos e ilegítimos o naturales o dicho en otra forma entre hijos de matrimonio y de no matrimonio.

Por último cabe agregar algo referente al último aspecto o sea que a falta de parientes del difunto, el llamado a la sucesión es el Estado.

El Estado sólo concurre cuando no hay parientes; es decir cuando faltan los descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta los diferentes grados de ley en la forma y modo en que las legislaciones de los diferentes países lo contemplan.

## 1.6 Fundamento legal del derecho de sucesión

Entre los fundamentos del derecho sucesorio se tienen varias tendencias:

1) Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del

derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc., tres son las posibilidades teóricas:

- a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto son res nullius abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.
- b) Declararlos bienes del estado.
- c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales. El derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

- a) En el concepto de propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.
- b) En la facultad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando el

hubiere fallecido.

Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y, corolario de ella es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. De aquí se infiere, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.





## CAPÍTULO II

### 2. De las sucesiones

#### 2.1 Sucesión hereditaria

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

Es la sucesión mortis causa la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia y la que es la materia de esta parte del curso. Lo que diferencia esta sucesión de cualquier otra es que en ella hay también sucesión de obligaciones y en la posesión. Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

1. Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a un persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

2. Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus succesione agitar).

3. Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero).

4. Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una ovación hereditaria (llamada herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la cusa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlos. Debe existir un fundamento de vocación o sea un supuesto de hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.<sup>6</sup>

La conexión que existía de tal patrimonio con la persona física que lo encabezaba (conexión que llamamos titularidad) ha quedado suspendida por la falta de titular. Como no es posible en la vida jurídica que esas relaciones y cosa (derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, posesión) queden sin un sujeto a la que estén ligados, es imprescindible que otra persona sub-entre en el lugar del faltante para que, en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.

---

6 Binder. **Derecho de sucesiones**. Pág. 25.

Si en el monto de las deudas que tenía el de cujus fuera igual que el valor de los bienes que deja, entonces el heredero no recibiría ningún bien porque deberá dedicar todos los bienes al pago de esas deudas. Si las deudas superan a los bienes, se está ante la herencia damosa, y en este caso algunos acreedores del difunto quedarían sin cobrar sus créditos o todos los acreedores recibirían solamente el pago de una parte de sus respectivos créditos. Pero si no se está en ninguno de estos casos, el heredero, además de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto tendrá el beneficio de adquirir los bienes de este patrimonio (una vez pagadas las cargas y obligaciones, si las hubiere), por lo que recibe el provecho, a título gratuito, de aumentar su propio patrimonio.

La sucesión, en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su transmisión mortis causa, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía. No puede concebirse el orden jurídico sin esta sucesión hereditaria.

“La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de hereditas continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, universitas juris, que pasa a un nuevo titular. Este, el heredero, reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, está investido de sus derechos y obligado por sus cargas. Es este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta transmisión global de bienes, lo que se llama

sucesión.”<sup>7</sup> Pero en Roma, la sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto sino que el heredero representaba al autor también en el ámbito religioso: transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar. El heres, recogía la soberanía doméstica y sólo como consecuencia de ésta se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

En el primitivo Derecho Germánico no pasó de la sencilla transmisión de bienes particulares o suma de material de bienes, porque las deudas no formaban parte de la herencia. La idea romana ha determinado su supervivencia histórica por la ventaja que implica para los acreedores la transmisión de las deudas.

Nuestro derecho actual no se ajusta del todo a la concepción romana. “La sucesión hereditaria, no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo ni tampoco enana universitas juris, sino en el ingreso en una situación completamente nueva, con su propio sentido que sólo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. El patrimonio hereditario debe ser considerado, en cierto sentido, como un patrimonio separado como una unidad teleológica pese a la diversidad y pluralidad de sus partes integrantes.”<sup>8</sup>

“La continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas

---

<sup>7</sup> Gaston May. **Elementos de la sucesión**. Pág. 228.

<sup>8</sup> Binder. **Ob. Cit.** Pág. 55.

consecuencias de carácter extramatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos.”<sup>9</sup>

“Mientras vive la persona física no puede hablarse de sucesión en el patrimonio por acto entre vivos porque la unidad patrimonial subsiste mientras subsiste su titular. Solamente cuando éste desaparece, su unidad patrimonial, que pontecilmente al menos, era un fuerza en continuo movimiento, en continua evolución, se detiene hasta cierto punto y se vuelve haciendo que su propia persona, que era ya centro directivo patrimonial abandonada”.<sup>10</sup>

Así como la muerte no tiene ninguna potencia en el mundo del espíritu, tampoco la tiene sobre el organismo del derecho, de manera que las relaciones jurídicas deben transmitirse de persona a persona, por lo que el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo sobre la muerte.

“La transmisión a título universal es la forma más simple y elegante para realizar la transmisión sin que sea necesario realizar, en ningún caso, una forzosa liquidación del patrimonio que conduciría a una disgregación antieconómica de sus elementos con perdidas de valores y de otra parte, tal forma garantiza, del modo más completo y perfecto, los derechos de terceros y de los acreedores, los cuales no se preocupan

---

9 Castan Tobeñas. **Derecho de sucesiones.** Pág. 45

10 Unger Polacco. **De las sucesiones.** Pág. 87

nada de que sobrevenga la muerte de su concontratante y obligado, porque su condición jurídica permanece intacta”.<sup>11</sup>

La expresión herencia tiene dos sentidos: **subjetivo:** y equivale a sucesión hereditaria (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte) la herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera el difunto. **Objetivo:** que es estático el de masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa. En este último sentido como masa de bienes y con relación al de cuius se llama también caudal relicto o caudal hereditario o con otras acepciones sinónimas.

Mientras vive la persona individual es titular de derechos y de obligaciones. Es el núcleo de una serie de relaciones jurídicas que en una u otra forma afectan o interesan a terceras personas. Esos derechos pueden crearse y desaparecer y surgir otros en vida de la persona. Ahora bien ¿que ocurre con ese núcleo jurídico si la persona fallece, si por esa circunstancia ya no puede considerarse parte en las relaciones jurídicas a que en vida dio origen?. Desde el derecho antiguo, se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas puedan transmitirse a otra u otras personas. Se creó así, la relación de causahabiente (persona fallecida) y sucesor (heredero o legatario); a fin de mantener vigentes las relaciones jurídicopatrimoniales del primero, y poder ejercitarse, con posterioridad a su muerte, sus derechos, y cumplirse oportunamente sus obligaciones.

---

11 **Ibíd.** Pág. 92

Esta sucesión jurídica **mortis causa**, da nombre a esta parte del derecho privado, que a veces se denomina Derecho sucesorio, más brevemente o derecho de sucesión por causa de muerte, prefiriéndose por otros la denominación de derecho hereditario, que hace referencia a una de las formas de operarse la sucesión mortis causa, la sucesión a título universal o de herencia, figura central de esta materia a la que inmediatamente nos vamos a referir.

En el curso de este manual, se emplea la expresión Derecho de sucesión hereditaria, por considerarla más explícita y comprensiva.

#### 2.1.1 Clases de sucesión hereditaria

La sucesión por causa de muerte (mortis causa), puede ser:

a) A título universal (herencia) según el criterio generalmente aceptado el concepto de herencia es concebido como el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante, o sea la persona fallecida.

La transmisión a título universal (herencia) resuelve el problema relativo a que los derechos y las obligaciones del causante no se extingan, en perjuicio del Estado, de particulares y del normal desarrollo del comercio de los hombres.

b) A título particular (legado) esta clase de sucesión hereditaria se distingue de la anterior, por la circunstancia siguiente: en la sucesión a título universal (herencia) el heredero sucede al causante en la totalidad o en un parte alícuota del patrimonio de éste. En la sucesión a título particular (legado) el legatario recibe uno o más bienes específicos.

La sucesión hereditaria a título universal puede ser intestada (cuando la persona fallecida no hizo testamento) o testamentaria (cuando si lo hizo). La sucesión hereditaria a título particular (legado) sólo puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado, o sea la declaración de voluntad del causante diciendo que deja a determinada persona o personas determinado bien o bienes.

El Código Civil en el Artículo 917 regula que la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad la persona, manifestada en testamento (sucesión testamentaria) y a falta de éste, por disposición de la ley (sucesión intestada).

En la sucesión por causa de muerte, sea testamentaria o intestada, quedan comprendidos todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.



Que los derechos a la sucesión se transmitan desde el momento de la muerte de la persona, tiene una razón de ser: como de la fecha del fallecimiento a la declaratoria de herederos han de transcurrir varios meses o aún varios años, no puede quedar sin titularidad el patrimonio del causante, de ahí que se retrotraigan los efectos jurídicos de la transmisión a dicho momento.

Según el Artículo 920 del Código Civil, el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. Es el principio legal que en doctrina se conoce como aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

#### 2.1.2 Incapacidades para suceder

Conforme al Artículo 924 del Código Civil, son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

a) El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena.

b) El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o

descendiente, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

c) El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión.

d) El condenado por adulterio con el cónyuge del causante.

e) El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo.

f) El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos.

g) El que con dolo o coacción obligare al testado a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo.

h) El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior.

i) El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

## 2.2 Sucesión testamentaria

Se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

El fenómeno jurídico de que una persona pueda disponer de sus bienes y para hacer otras disposiciones que van a surtir efectos cuando ya no existe, ha dado lugar a múltiples opiniones. Desde luego el testamento no es la única institución que surte efectos cuando está ausente la voluntad del autor del acto jurídico. Muchos actos entre vivos pueden tener efectos aun cuando la voluntad del autor que hizo nacer el acto, no exista ya en el momento de producir sus efectos. Puede suceder, en efecto, que la voluntad que dio vida a un contrato, por ejemplo, aún viviendo el contratante, no subsista esa voluntad cuando debe cumplirse porque el contratante ha cambiado de parecer. De todas maneras el contrato surtirá sus efectos aunque la voluntad de uno o de ambos contratantes haya variado.

Esta facultad de disponer **mortis causa** tiene a su favor, en primer lugar, el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio. Su fundamento está en el concepto de derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer y, después en la institución de la familia o sea esa sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer a su existencia y a la formación y educación de los hijos, no solamente durante la vida de los progenitores sino, hasta donde es

posible, aún en caso de su fallecimiento. El derecho de propiedad no sería completo sin esta facultad de disponer para el caso de muerte.

“Se admite universalmente que la sucesión mortis causa, en genero, encuentra su justificación en el mismo principio de razón que explicamos y justificamos, en nuestro sistema jurídico-económico, el derecho de propiedad individual, del cual es más bien, la expresión mas genérica, la extrema, directa y lógica consecuencia. La sucesión testamentaria encuentra su fundamente sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no sólo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no pueden y no deben tener su límite insalvable en la muerte.

La voluntad del testador solo aparentemente se vuelve eficaz cuando ya no existe, sino de una voluntad que está dirigida a dar vida actual a un acto jurídico que se llama testamento que, por la naturaleza particular que la ha atribuido el ordenamiento jurídico positivo, no puede desplegar sus efectos sino después de la muerte del testador.

En principio el testador tiene libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue más conveniente. El orden jurídico, en el campo de la iniciativa privada, no tiene más que una función negativa, limitadora y ordenadora y no pretende sustituir al individuo en el contenido que propiamente es suyo. Por tanto, en esta materia no es la limitación la que se presupone, sino la libertad; si algo no esta

prohibido legalmente, puede hacerse sin necesidad de un precepto que expresamente lo autorice.

El legislador ha dejado libre a la persona para atender el deber social de disponer de sus bienes según su propia conciencia y según sus propias inclinaciones, sin embargo la libertad del testador no puede ser ni debe ser absoluta. Desde luego esta, otorgada a un ser dotado de razón que está ligado a la vida y a las instituciones de la sociedad para que la ejercite en forma razonable y que no perjudique la vida social.

La libertad para testar está regulada por normas que la encausan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria.

#### 2.2.1 Normas que velan por la libertad de los sucesores

Tienden a proteger a los herederos y legatarios con el fin de que las disposiciones testamentarias no disminuyan la justa libertad que deben tener los sucesores, como la tiene el testador mismo. Por esta razón prohíbe la ley ciertas disposiciones como son: La sustitución de heredero o legatarios que van más allá de un generación; ciertas prohibiciones de enajenar bienes impuestas a los herederos o legatarios; la disposiciones fideicomisarias, las condiciones ilícitas, las instituciones de heredero temporal ( a termino), las prohibiciones de tomar o de dejar de tomar estado, las cuales si se permitieran podrían implicar hasta una modificación a instituciones jurídicas ya establecidas de las que goza el testador y de las que tienen también

derecho a gozar sus sucesores.

“La testamentación activa normal es el ejercicio por cada persona y generación de un derecho que, dejando intacto e igual el de las demás en lo porvenir, no invade sobre éste ni sobre aquellas el problema solo aparecerá cuando por modalidades o complicaciones en la fijación de condiciones, en la sustitución fideicomisaria, en su acentuación vincular, la referida invasión se marque o se consume; cuando, como en tales casos la potestad de testar se desarrolle, se extienda, crezca en unas personas o generaciones a costa de cercenar en otro tanto la misma potestad de las venideras.”<sup>12</sup>

El Artículo 935 del Código civil define el testamento como un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

Han sido señalados como caracteres esenciales del testamento, ser:

a) Un acto **mortis causa**, esto es, que surte efectos después de la muerte del testador.

b) Un acto unilateral, porque sólo individualmente se puede testar en un mismo acto.

---

12 Alcalá Zamora. **La potestad jurídica**. Pág. 21.

- c) Un acto personalísimo, ya que una persona no puede facultar a otra para que haga testamento en su nombre.
  
- d) Un acto solemne, porque en el otorgamiento de un testamento deben observarse las formalidades previstas en la ley.
  
- e) Un acto revocable, toda vez que el testador puede hacer nuevo testamento, depuso de haber otorgado uno anterior.
  
- f) Un acto dispositivo de bienes, porque está es su esencia que por medio del testamento una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.
  
- g) La sucesión testamentaria tiene lugar, entonces, por disposición de última voluntad de la persona, expresada en forma escrita, en documento cuya denominación legal es testamento.

Ya sabemos que el testamento es un acto jurídico que expresa voluntad del testador, la cual debe ser exteriorizada para poder conocerse; de aquí la necesidad de que tal exteriorización adopte una forma determinada.

Como acto llamado a producir sus efectos después de la muerte del autor, el testamento requiere rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de su voluntad, pues no cabe la posibilidad de aclaraciones o rectificaciones en el

momento de su aplicación. Es así que de antiguo se ha exigido un forma estricta que la técnica jurídica considera elemento de existencia, por lo que el testamento es un acto jurídico solemne.

La ley ha establecido ciertas formas obligatorias para que la voluntad pueda producir efectos jurídicos como testamento. Sólo reuniendo las formalidades que la ley exige para cada tipo de testamento éste llega a existir como tal. No importa que la voluntad sea expresada de forma indubitable; si no se le da las formas expresamente establecidas, no será testamento. Así, un escrito privado realizado ante testigos, una declaración ante autoridad judicial o administrativa pueden dar certeza de los deseos del autor, pero no constituyen testamento.

### 2.2.2 Formalidades especiales para testamentos

El Artículo 42 del Decreto 314 Código de Notariado regula: La escritura publica de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes:

- 1) Hora y sitio en que se otorga el testamento.
- 2) La nacionalidad del testador.
- 3) La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley.



- 4) Fe de la capacidad del testador a juicio del notario.
- 5) Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
- 6) Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que el elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
- 7) Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por el mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas.
- 8) Que el testador, los testigos, los interpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto.
- 9) Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testos instrumentales

### 2.3 Sucesión intestada

Es la que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor, en la legítima se defiere por ley y por eso lleva ese nombre o también los nombres propios de sucesión intestada o ab intestato.

Se ha escrito mucho sobre el fundamento filosófico jurídico de esta sucesión y sobre quienes deben ser llamados a ella. Resumiremos algunas opiniones que se han dado al respecto.

“El derecho de sucesión está subordinado al derecho de propiedad y que en materia de propiedad intervienen tres factores complejos: El individual (representado por la voluntad testamentaria) y el social por el Estado (representado en forma de impuestos sucesorios o por el Estado mismo como heredero). Cuando muere el titular del patrimonio, cada elemento reivindica su parte.”<sup>13</sup>

“Como toda sociedad mayor está formada de consorcios o asociaciones más pequeñas, en la familia habrá de subsistir una especie de derecho inminente sobre el bien doméstico, aunque subordinado al orden público. Si la muerte se lleva a un individuo que no estaba aislado de la sociedad y pertenecía a una familia en la que existe un principio de unidad constituido por la naturaleza, el individuo formaba un solo ser con tal familia cuyos medios debían emplearse en el bien común de la familia porque ésta permanece la misma aunque haya variación de dueño y entonces, apenas puede decirse que los bienes cambien de dueño.

La asociación doméstica natural supera a cualquier otro vínculo. En esta sociedad natural habrá que ver cuáles derechos serían más atendibles o sea dónde estaba la más íntima unidad del ser, de pensamientos, de afectos y de quién dependa

---

13 Cimbali Fachalle. **Las sucesiones**. Pág. 52

principalmente la perpetuidad del ser que se desea inmortalizar con el derecho sucesorio.”<sup>14</sup>

“Se mencionan varias doctrinas para la justificación de esta sucesión: La que se basa en el criterio de la propiedad familiar germánica; la que se basa en la voluntad presunta del de cuius y la fundada en la función social de la propiedad enlazada con los deberes familiares y que ligan a la persona con sus familiares mas allegados.”<sup>15</sup>

Por otra parte hay que tener en cuenta que las disposiciones legales tienen que ser de orden general y, además, estar basadas en elementos que pueden ser demostrados sin lugar a dudas. El legislador no podría dejar que una autoridad judicial determinara en cada caso concreto quienes tiene más derecho a la herencia porque esto sería transformar las normas jurídicas en flexibles e inciertas. El derecho tampoco puede estar basado en consideraciones de afecto, atención, aprecio u otras semejantes que hubieren tenido algunas personas para con el difunto, porque estos elementos son muy relativos por ser subjetivos y prácticamente imposibles de demostrar con toda certeza.

Hay que tener en cuenta, además, que la mayoría de las personas están en posibilidad de señalar, ellas mismas, a sus sucesores. Si no lo hacen es o porque les falta ejercer este derecho o porque están de acuerdo con la designación de herederos legítimos que hace la ley. En realidad es imposible fijar, en una sola enunciación a las personas

---

14 Luís Taparelli. **Ensayo teórico del derecho natural**. Pág. 778

15 Puig Peña. **Derecho civil**. Pág. 85.

que tienen derecho a la herencia legítima. Creemos que sin embargo, el legislador deberá tener en cuenta ciertos elementos como son:

- a) Las personas más allegadas por vínculos familiares, de sangre, de unión conyugal.
  
- b) Las obligaciones que tenía el de cujus de velar por el sostenimiento, la ayuda y la educación (hijos, cónyuge, ascendientes, colaterales).

En cuanto al Estado, éste no puede gravar las herencias con impuestos tan elevados que pudieran hacer nugatorios los derechos de los familiares más allegados al autor de la sucesión.

En esta sucesión legítima encontramos estos caracteres:

1. Es también una sucesión universal como lo es la testamentaria eficaz o porque, si la hay, se integra por todos los bienes de que no se dispuso por testamento.
  
2. Es supletoria de la sucesión testamentaria, o sea que, en nuestro derecho, sólo se abre a falta de disposiciones testamentarias eficaces, lo que quiere decir que el legislador concede más importancia a la voluntad manifestada que a la designación de sucesores por ley.
  
3. Las reglas de indignidad para suceder son iguales en la sucesión legítima y en la testamentaria excepción hecha naturalmente, de aquéllas que nacen por presunción

de influjo contrario a la libertad del testador que en la legítima son aplicables.

4. Los herederos en la sucesión legítima son tan herederos como en la testamentaria y ambos tienen las mismas características, porque solo se diferencian por la distinta causa por la que fueron llamados a la herencia.

5. En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco a más sustituciones que las que establece la ley y que adelanten mencionan (casos de sustitución legal), ni tampoco pueden existir legatarios, ya que todas estas situaciones pueden nacer solamente de una voluntad testamentaria – la de *cujus* – que no existe en la legítima.

6. Si los herederos legítimos concurren con testamentarios (en caso de sucesiones mixtas), todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias y a todos corresponde nombrar albacea o interventor, cuando sea necesario.

7. En caso de sucesión mixta, si el *de cuius* nombra albacea en su testamento, este cargo lo es para todos los bienes de la herencia y no sólo para los que se defieren por testamento.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho notarial

#### 3.1 Origen del derecho notarial en Guatemala

Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en El Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.

“Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera. Tanto reguera, como todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de Don Fernando Cortés”.<sup>16</sup>

“Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto sabemos que hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad. a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Solo había un escribano público en la

---

16 Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribanos en la indias occidentales.** Pág. 77

ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.”<sup>17</sup>

“Esto quiere decir que en 1529, a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir, el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia”.<sup>18</sup>

“El 16 de agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Juan Vázquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de Agosto de 1544”.<sup>19</sup>

“En resumen, la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real”.<sup>20</sup>

---

17 **Ibíd.** Pág. 78

18 **Ibíd.** Pág. 82

19 **Ibíd.** Pág. 86

20 **Ibíd.** Pág. 87



A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos. El de cabildo, gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos con las probanzas contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos pues el escribano de cabildo actúa en algunos casos también como público.

Mientras no existió audiencia en Guatemala, los exámenes de escribanos proveídos por el rey debieron realizarse ante la de México.

Con la llegada de los primeros escribanos con merced real, aunque al principio fuese por medio de diputados o tenientes que ejercían un cargo que se había otorgado a algún cortesano, se afirma la facultad del monarca para proveer estos cargos; lo cual poco a poco se va a ir ratificando, especialmente luego del establecimiento de la Audiencia de los Confines.

“El notariado guatemalteco es el mas antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento”.<sup>21</sup>

---

21 Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá.** Pág. 36

“En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondiente, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos, entre los vecinos de la mejor nota por su probidad. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública. El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fiat”.<sup>22</sup>

“Solamente entonces pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulaciòn, requisitos de los Instrumentos Públicos, testamentos, cartas dótals, donaciones circunstancias y números de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y

---

22 **Ibíd.** Pág. 37

uso de papel sellado con todo lo demás que se crea corresponder al oficio. Y se concluía estableciendo sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado”.<sup>23</sup>

“La rigurosidad con que se efectuaban estos exámenes, aparece evidente en el auto acordado de la Suprema Corte de Justicia de cuatro de marzo de 1846, contenido de disposiciones relativas a la integración del Tribunal de Examen por tres escribanos o abogados recibidos y dispuso que, sí el solicitante es reprobado, lo informen con reserva, excitando al mismo solicitante para que continúe sus estudios y práctica por algún tiempo más”.<sup>24</sup>

Como podemos ver se termino con la venta de oficios, los que habían adquirido la escribanía por compra, debían ser indemnizados y ya no seguirla ejerciendo.

Encontramos también en el Decreto legislativo de 27 de agosto de 1835, la autorización para que los jueces de circuito pudieran cartular; el decreto en referencia fue ampliado por el del 8 de agosto de 1837, en que se estableció que los escribanos judiciales que habían cartulando podían seguirlo haciendo, así como también los secretarios y destitución del cargo.

“La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el Decreto Legislativo numero 87, de 23 de diciembre de 1851, que enargo su organización a la Corte

---

23 **Ibíd.** Pág. 38

24 **Ibíd.** Pág. 39

Suprema de Justicia, la vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada. Ya la ley del 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitan los protocolos y, conforme a ella, la Corte Suprema, por acuerdo de 16 de marzo de 1852, ordenó a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los Departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio Tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieran autorizado el año anterior”.<sup>25</sup>

En la historia del notariado guatemalteco, ya hubo notariado de número, el motivo que lo impulsó fue: Darle la importancia debida, para que fuera desempeñado con pureza y rectitud. Así lo establece el Decreto 100 de 30 de Marzo de 1854, que confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él expedía el título y también podía recogerlo en caso de abuso. El Decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular. Se reguló también lo relativo a la fianza.

### 3.1.1 El notariado después de la revolución de 1944

Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron participación los estudiantes universitarios, surge un acendrado espíritu renovador, se vislumbran mejores y más amplios horizontes y los órganos estatales, así como las

---

25 **Ibíd.** Pág. 37

autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la República se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país, queda constituido el 10 de noviembre de 1947”.<sup>26</sup>

“El nuevo congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre estas nos interesa destacar dos que están indisolublemente unidas a nuestro trabajo: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las profesiones Universitarias”.<sup>27</sup>

El notario antes de la promulgación del actual Código de Notariado se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los Notarios y regulaban su ejercicio profesional. Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, es estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus

---

26 Quezada Toruño, Fernando José. **Régimen jurídico del notario en Guatemala**. Pág. 2

27 **Ibíd.** Pág. 1

disposiciones establecían un sinnúmero de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. Este, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento engorroso. La contratación, por lo tanto, sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país.

Como podemos establecer se pretendía con la nueva ley agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones dispersas. Los dos considerándolos que contiene el Código de Notariado, lo expresan que se hace necesario la reforma de la actual ley de notariado, toda vez que contiene disposiciones que son rémora para la libre contratación y que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial.

El código de notariado en vigencia es una buena ley, la prueba es que ha superado ya cinco décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización.

El Código en referencia fue emitido por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, y entró en vigencia el uno de enero de 1947.

### 3.1.2 El notariado en la época actual

Actualmente la ley que nos sigue rigiendo es el Decreto 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946. A tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al artículo 110 que establece toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

En la actualidad el campo de actuación del Notario no se circunscribe al Código de Notariado; existen otras leyes de singular importancia que debemos mencionar, tal es el caso del Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo de actuación del Notario guatemalteco, ya que permite que en sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que antes debían necesariamente conocer los jueces.

### 3.2 Definición

“Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>28</sup>

---

28 Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**, Pág. 30

“Es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>29</sup>

“Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumentó público notarial”.<sup>30</sup>

En nuestra opinión, la definición modificada por el Dr. Salas, es la mas completa, ya que por un lado enmarca las doctrinas y normas jurídicas en un conjunto, y por el otro da los elementos del mismo o lo que regula: a) La organización del notariado, cuales son los requisitos que habilitan a un Notario para ejercer, impedimentos e incompatibilidades, etc. El autor referido expresa que esta primera parte está compuesto por normas de carácter administrativo; b) La función notarial es realizada por el Notario y los efectos que produce; y c) La teoría formal del Instrumento Público, elemento de capital importancia, ya que el objeto del Derecho Notarial es la creación del Instrumento Público.

### 3.3 Características

“Algunas de sus características importantes son:

---

29 Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centro América y Panamá.** Pág. 15

30 Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino. París, Francia 1954



a) Actúa dentro de la llamada fase normal del Derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto;

b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.

c) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntades y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos;

d) Que es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de fe pública, y con el Derecho Privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal".<sup>31</sup>

La certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

La aplicación del derecho objetivo es necesaria, pero debe ir concatenada a una declaración de voluntad y a la ocurrencia del hecho para concretar un derecho

---

31 Salas, Oscar A. **Ob. Cit**; Pág. 15

subjetivo. Dicho en otras palabras y ejemplificando, podemos decir, el Código Civil, trae regulado lo que es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado”.<sup>32</sup> La anterior es una norma, que está en nuestra legislación, y es derecho objetivo; pasemos ahora a la declaración de voluntad, una persona tiene interés en dar en arrendamiento un bien inmueble y otra persona necesita en arrendamiento un inmueble, la ocurrencia del hecho; y para concretarlo necesitan un instrumento en que se haga constar y de un Notario que lo autorice.

Con respecto a la naturaleza jurídica del Derecho Notarial, hemos visto que doctrinariamente no se coloca dentro del derecho público, ni dentro del derecho privado, por tal razón algunos autores, se le han dado autonomía y dicen que es un derecho autónomo. En Guatemala, se considera que es más derecho publico, respetando desde luego las opiniones que indican lo contrario. La base es que el derecho por definición tiene una función colectiva.

#### 3.4 Principios propios del derecho notarial

Al hablar de principios estamos ante un campo inexplorado y que en materia de principios aún no se ha formulado expresamente todo.

Los principios propios que se han estudiado son:

---

33 Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y Sociales**. Pág. 239

a) Fe pública: Se discute si la fe pública es un carácter, una calidad o un principio. “En definitiva puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente”.<sup>33</sup>

En Guatemala, no es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo “el Código de Notariado indica en el Artículo 1. Que: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Se diría que es un atributo del notario.

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un Notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

b) De la forma: Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando.

El derecho notarial, como el derecho procesal, nos da normas contentivas de requisitos; por ejemplo “el Código Procesal Penal en el Artículo 302, establece los requisitos que deben cumplirse para elaborar un querrela; así también lo hace el

---

<sup>33</sup> **Ibíd.** Pág. 376

Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 61. Pues bien, el Código de Notariado en el Artículo 29 nos enumera también los requisitos para redactar un instrumento público ya que regula lo que éstos deben contener, por lo tanto nos da la forma.

c) Autenticación: El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente. “Pero, para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente, y, por tanto, consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad, y de facultad autenticadota”.<sup>34</sup>

La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, los cuales en el caso de Guatemala, deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer.

d) Inmediación: “La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público”.<sup>35</sup>

El notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos actos que se producen dando fe de ello. Este principio no implica que sea el notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o

---

34 Navarro Azpeitia, F. **Actas de notoriedad**. Pág. 57

35 **Ibíd.** Pág. 59

auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo: implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.

e) Rogación: Se ha dicho, que la intervención del Notario siempre es solicitada, no puede actuarse por si mismo o de oficio. El Artículo 1. del Código de notariado, lo contempla: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

f) Consentimiento: El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento.

g) Unidad del acto. Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.

h) Protocolo: El protocolo es donde se plasman las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos.

Al respecto del protocolo como principio, “es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de granita y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial”.<sup>36</sup>

i) Seguridad Jurídica: Este principio se basa en al fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. “el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186 establece que los documentos autorizados pro notario o funcionario o empleado publico en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlos de nulidad o falsedad.

j) Publicidad: Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado. “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho.

---

36 Neri, Argentino I. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Pág. 383

k) Principio de unidad de contexto: Este principio, conocido también como de especialidad, es muy propio de Guatemala, esta regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado y establece: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efectos de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión, o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos”.

l) Función integral: Este principio, se refiere a la función total que debe llevar a cabo el Notario, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.

m) De imparcialidad: Por último, pero no menos importante, está el principio de imparcialidad.

“Pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés”.<sup>37</sup>

---

37 Mora Vargas, Herman. Manual de derecho notarial. Pág. 52





## CAPÍTULO IV

### 4. Jurisdicción voluntaria

#### 4.1 Antecedentes del proceso de jurisdicción voluntaria

Siempre se ha discutido, si el término jurisdicción voluntaria es el más adecuado para los asuntos que conoce el notario y que por su propia naturaleza no tienen contención.

“Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal”.<sup>38</sup>

“Es función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como: La administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales”.<sup>39</sup>

La legislación guatemalteca contempla la jurisdicción voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, a saber: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

---

38 Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 410

39 Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil. Pág. 5

Esta norma al establecer lo que comprende la jurisdicción voluntaria, da la pauta de que para esta clase de asuntos, se requiere de un juez, sin que exista controversia alguna ente partes.

Esto es importante señalarlo ya que, si no existe cuestión alguna ente las partes, no necesariamente debemos acudir a un juez. El juez, debe ser el funcionario que resuelve asuntos contenciosos.

Es necesario hacer estas consideraciones preliminares debido a que en la actualidad es el notario quien está conociendo y resolviendo estos asuntos, los cuales en nuestra opinión, no constituyen función administrativa, el notario no es un funcionario administrativo, y tampoco es un funcionario judicial.

El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten. Además, está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos.

Como sabemos, la jurisdicción voluntaria, tradicionalmente, su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es.

Pero, no fue siempre así, al inicio estos eran actos propios del soberano.

“Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado *guarentigium* o con cláusula *guarentigia*, y de esa manera el juez vino a erigirse en un *ludice chartulari*”.<sup>40</sup>

Mas tarde, la practica de los procesos simulados –*in iure*- ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumento con cláusula de granita. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces.

“La jurisdicción voluntaria es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los Notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención”.<sup>41</sup>

---

40 Sáenz Juárez, Luís Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Pág. 3

41 Palleres, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil Pág. 315

42 Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. Pág. 85

“La jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o bien dicho la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque, afirma también, debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes, y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto”.<sup>42</sup>

A la jurisdicción voluntaria, se le ha dado en llamar: jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante Notario. La idea es la misma, los asuntos que pueden conocer, tramitar y resolverse ante notario, sin que exista contención entre las partes.

#### 4.1.1 Antecedentes en Guatemala

Seguramente los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio.

El Estatuto de las Uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgo el 29 de octubre de 1947, en el se reguló y se permitió a las

parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este Decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el Código Civil (Decreto ley 106).

Posteriormente el seis de febrero de 1957 se emitió el Decreto N. 114 del congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios.

La autorización de un matrimonio por notario, la encontramos como antecedente histórico en Francia en 1698, donde Enrique IV por el edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta.

A raíz de esto el Magistrado francés Gilbert Gaumìn, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaran contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo como marido y mujer.

“Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notarios, se les llamó Matrimonios a la Gaumine”.<sup>43</sup>

Recordemos que en Guatemala, los motivos para la inclusión de la figura del matrimonio civil en el Código Civil de 1877, fueron entre otros, para que los no católicos pudieran contraerlo, ya que antes solo existía el matrimonio religioso.

---

43 Ibid.

Tanto en el caso de la unión de hecho como en el matrimonio civil, se modifica el estado civil, con lo cual los legisladores ponían en manos del notario, declarar sobre el estado civil de las personas, cuando éstas voluntariamente se lo solicitaban.

Posteriormente, en 1963 con la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, se siguió regulando sobre estas figuras: el Código Civil sobre matrimonios, uniones de hecho e identificaciones de persona y el Código Procesal Civil y Mercantil, amplió el campo de acción del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regulando aspectos como:

El proceso sucesorio intestado y testamentario.

La identificación de tercero y la notoriedad, y

Las subastas voluntarias.

Desde luego, en todos los casos, los interesados tienen la facultad de acogerse a la vía judicial o extrajudicial.

Desde la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil se han tramitado muchos casos sin mayores dificultades, dando como consecuencia descongestionamiento de los tribunales y celeridad a los trámites en beneficio de los interesados.

## 4.2 Definición

Es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la actividad notarial en la tramitación de asuntos, en que por disposición de la ley o a requerimiento de parte no hay cotensión entre las partes.

Actualmente contamos con el Decreto numero 54-77 del Congreso de la República de Guatemala que es la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

## 4.3 Principios fundamentales de jurisdicción voluntaria

Partimos de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo.

Entre los principios propios del Derecho Notarial, que se aplican también a la Jurisdicción Voluntaria, tenemos los Siguietes:

a) **De la forma:** Se ha dicho que el derecho notarial es un derecho de forma, que nos indica el procedimiento a seguir cuando estamos documentando. Este principio propio se aplica en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria que documentamos, ya que debemos siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen

requisitos mínimos y un orden lógico.

b) **\_De intermediación:** En todos los asuntos de Jurisdicción voluntaria el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

c) **De rogación:** La rogación es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.

d) **Del consentimiento:** Este es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no existe el consentimiento, no debe haber actuación notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo ésta la forma de plasmar el consentimiento.

e) **Seguridad jurídica:** Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Se basa en la norma general que los documentos autorizados por Notario producen fe y hacen plena prueba, según el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

f) **Autenticación:** La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrados, le da autenticación a los actos que documenta.



g) **Fe pública:** “En definitiva puede preceptivamente afirmarse que la fe publica: es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta”.<sup>44</sup>

h) **Publicidad:** Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

Este principio tiene total aplicación en los asuntos de Jurisdicción voluntaria, ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado.

i) **La escritura:** Se basa en que todos los trámites de Jurisdicción Voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales.

Cabe agregar, resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, ente otros.

j) **Dispositivo:** “Consiste en que tanto la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados<sup>45</sup>

k) **Publicidad:** Antes afirmamos que todo lo que autoriza el notario es público, salvo excepciones reguladas en la misma ley.

---

44 Neri, Argentino I. **Ob. Cit;** Pág. 366

45 **Ibíd.** Pág. 64

En los asuntos de jurisdicción voluntaria, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordena publicaciones, se expiden certificaciones, avisos, etc.

l) **Economía procesal:** En los asuntos de jurisdicción voluntaria si el notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado.

Al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen aún más, la economía es para el Estado. El requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía.

m) **Sencillez:** El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

#### 4.3.1 Disposiciones comunes en el Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil, tiene regulados principios y les denomina Disposiciones Comunes, partiendo de los actos de Jurisdicción Voluntaria: el Artículo 401 establece: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

El Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil establece principios generales como: Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificaciones de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetaran a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.

“El Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia: y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacúe.

Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación.

Se oirá al Ministerio Público: (Procuraduría General de la Nación)

- 1) Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos.
- 2) Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes.

#### 4.3.2 Principios fundamentales

Entre los principios fundamentales que tiene regulados el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, trae los siguientes:

a) **Consentimiento unánime:** “Para que cualquier asunto de los contenidos en ésta ley puede ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.” (Artículo 1 Decreto 54-77)

Es importante que todos los interesados en un asunto de Jurisdicción Voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va actuar profesionalmente en el asunto.

Cualquiera de los interesados que no esté de acuerdo y así lo manifieste, en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.

b) **Actuaciones y resoluciones:** “El Artículo 2 del Decreto 54-77 establece que

todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicté y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

c) **Colaboración de las autoridades:** “El Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece que los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

d) **Audiencia a la Procuraduría General de la Nación:** “El artículo 4 del mismo cuerpo legal regula que en los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado”.

e) **Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite:** “El Artículo 5 del mismo cuerpo jurídico establece que la y es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo

estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente.

En todo caso puede requerir el pago de sus honorarios profesionales”.

f) **Inscripción en los registros:** “El Artículo seis del mismo cuerpo legal establece que para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

g) **Remisión al archivo general de protocolos:** “El Artículo siete del mismo cuerpo legal regula que una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”.

## CAPÍTULO V

### 5. Importancia de la existencia del Registro de procesos sucesorios

#### 5.1 Clases de registros

a) Registro de hechos: Hay varias clases de registros de hechos, por ejemplo Registro Civil es uno de ellos, porque en él se inscriben hechos jurídicos. Una característica de estos registros consiste en ser un medio de prueba, dando lugar a la presunción iuris tantum de existencia de los derechos establecidos por la ley.

b) Registro de derechos: Es aquel en que está debidamente delimitado el número de los derechos inscribibles, es decir que únicamente se pueden inscribir el registro de dominio, la hipoteca, el usufructo, las servidumbres.

c) Registro de actos y contratos: En esta clase de registro la característica fundamental consiste en que la declaración de voluntad de las partes es prestada ante un funcionario del Registro, surtiendo efectos legales desde ese momento. El protocolo del Notario podría ser un ejemplo de esta clase de registros. Tiene principios esenciales como lo son el de intermediación, el de inscripción y legalidad; el de intermediación porque el funcionario debe ceñirse a lo establecido por las leyes vigentes y de inscripción ya que es simultáneo, por lo que tiene carácter de constitutivo.

d) Registro de documentos: Este consiste en transcribir un documento o agregarlo a los libros del registro. El registrador lo único que tiene que hacer es examinar su competencia por razón de la materia y del territorio.

e) Registro de títulos o avisos: Es aquel en el que se inscribe o copia el contenido del título o aviso que se remite al registrador. Dentro de esta clase de registros podemos decir que está el Registro de Procesos Sucesorios, ya que la declaración de voluntad llega perfeccionada al Registro en forma de título o avisos, ya sea por el Notario o por el Juez respectivo donde se haya radicado el proceso correspondiente, el aviso es el medio para poder efectuar una inscripción.

## 5.2 Origen del registro

El registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular; es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto siquiera la conveniencia de ésta.

## 5.3 Efectos del registro

Los efectos que se atribuyen a la registraciòn son más o menos contundentes según el sistema que se adopte por la legislación. Sin embargo, podría decirse que dadas las legislaciones tienen como denominador común un efecto de hecho que consiste en informar a toda persona que quiera consultarlo, poniendo a su disposición los libros



con los asientos respectivos; siendo un efecto de carácter meramente informativo (como en los que en otras partes existen de actos de última voluntad), aunque es básico, ya que sin él no podía existir un registro público útil, es el menos trascendental jurídicamente, ya que no produce efectos por sí mismo. Por la razón misma de su existencia, el registro público lucha también contra la clandestinidad, que es algo naturalmente contrario a la publicidad.

Otro efecto jurídico de la registraciòn, de trascendental importancia, es producir un medio privilegiado de prueba.

También, tratándose de declaraciones de voluntad, la inscripción puede imponerse como una condición de eficacia que puede ser simplemente declarativa.

#### 5.4 Registro de actos de última voluntad:

El Registro de actos de última voluntad, es la institución destinada a dar eficacia a la voluntad de los testadores y a informar y defender a los terceros.

Conforme al Artículo 954 del Código Civil que regula los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales.

Son comunes el abierto y el cerrado.

Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo.

El Artículo 45 del Código de Notariado establece que el notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al Registrador de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

La multa será impuesta por el Juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro y se aplicará a los fondos judiciales.

El capítulo tercero, del título II, Libro Cuarto del Código Civil, regula lo concerniente al Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte.

El Artículo 75 del Código de Notariado preceptúa la reserva de los actos de última voluntad: mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento. El testimonio especial de los testamentos y donaciones por causa de muerte lo remitirá el Notario al Archivo General de Protocolos en plica, a efecto de conservar su secretividad. Dicho Archivo es público, pero si se trata de testamento o donación por causa de muerte de personas fallecidas, solo podrán ser exhibidos a los otorgantes comprobando su identidad.

## 5.5 Importancia de la existencia del registro de procesos sucesorios

La importancia de la creación de la institución moderna del Registro de Procesos Sucesorios en el derecho guatemalteco, es establecer un sistema de publicidad que dé seguridad a los acreedores o a los presuntos herederos que no habrá pluralidad en la radiación de una mortual, garantizando sus diversos intereses en la herencia respectiva; siendo una innovación que facilita la consulta e incidiendo en economía de tiempo en el procedimiento, porque se tiene la certeza de sí se ha promovido proceso sucesorio alguno de determinada persona y ante que tribunal o notario.

Debido a que su creación es muy reciente se han observado ciertas deficiencias en su funcionamiento, y su personal aun no está capacitado para ello, el cual está encargado a una sola persona, bajo el control de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Con el tiempo estimo que dichas deficiencias se superaran, ya que al tener conocimiento de su creación los Notarios darán los avisos de las sucesiones que ante ellos se promuevan, en tiempo y con todos los datos exigidos por la ley, evitando así pérdida de tiempo como ya se dijo anteriormente, porque no es necesario revisar el libro de juicios de cada tribunal de Primera Instancia de lo Civil de la República para averiguar si el testamentario o el intestado de alguna persona causante fue radicado o tener que ir al Archivo General de Protocolos a hacer la misma investigación al respecto.

## 5.6 Fuentes del registro de procesos sucesorios

Como una fuente del Registro de Procesos Sucesorios en el derecho guatemalteco, encontramos la circular Número 807-S de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, dirigida a los Jueces de los tribunales de la República, por la cuál se les hacía de su conocimiento el acuerdo de dicha corte, No. 1085 de fecha 28 de noviembre de 1956, creando el funcionamiento de un Registro de Juicios Hereditarios, que facilitará a los Tribunales la debida aplicación del Artículo 117 del Decreto Legislativo No. 2009 (ya derogado), evitando de esa forma la duplicidad de los expediente que perjudicaba la cumplida administración de justicia.

El Acuerdo antes mencionado, no tuvo prácticamente ninguna observancia obligatoria, toda vez que no establecía la sanción a imponer en caso de no cumplirse con el mismo, y fue dirigido únicamente a los jueces en vista de que como ya se dijo anteriormente, en ese tiempo el proceso sucesorio solo se podía llevar en los Tribunales y no en forma extrajudicial como en la actualidad; y por el desconocimiento del Acuerdo, los abogados no exigían su cumplimiento.

Como otra de las fuentes, está el dictamen de la Comisión nombrada por el Colegio de Abogados de Guatemala, para el estudio de la Ley del Organismo Judicial, de fecha 9 de julio de 1968, por los Abogados Ricardo René Búcaro Salaverria, José Morales Dardòn y Rolando Torres Mos, quienes indicaban que era la oportunidad para crear el registro de mortuales adscrito al Departamento de Estadística dependencia

administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial de conformidad con lo contemplado en el Título I Capítulo X de la Ley en referencia, que tanta falta hacía en el medio forense debió a la duplicidad de expedientes que se forman con motivo del fallecimiento de una persona.

En vista de los dos antecedentes que se hizo mención, la Corte Suprema de Justicia, envió a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, una iniciativa de ley que contenía un anteproyecto de Decreto sobre la creación del Registro de Procesos Sucesorios que funcionaría en la Secretaría de la Corte Suprema, fundamentando su iniciativa en el hecho sumamente importante de la necesidad del funcionamiento de un Registro que facilite la comprobación de la existencia de uno o más procesos sucesorios de una misma persona, por el cual podía prestarse un servicio de información a los interesados.

Que en el Registro de Procesos Sucesorios se llevarían los libros autorizados que se consideren necesarios y en los cuales mediante el sistema que se crea conveniente y moderno, se consignarían todos los datos que sean aportados por los Jueces de Primera Instancia o los Notarios, en su caso, elaborando los índices correspondiente para su fácil consulta y localización.

La comisión de Gobernación del Congreso de la República, estimando atendibles los puntos de vista anteriormente anotados, y al emitir su dictamen lo hizo favorablemente, presentando al conocimiento de los señores Diputados, el proyecto de Decreto para su

discusión y posterior aprobación; el cuál fue aprobado después de su discusión, como Decreto 73-75 del Congreso de la República, a los 15 días del mes de octubre de 1975, y publicado en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

No obstante que en dicho Decreto, se estipuló en el Artículo 8, que la Corte Suprema de Justicia emitiera el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de 30 días a partir de la publicación de dicha ley, no se cumplió con dicha disposición, sino que fue hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, que se emitió el Reglamento del Registro de Procesos Sucesorios por medio del Acuerdo número 49-76 de la Corte Suprema de Justicia, y publicado en el Diario Oficial el diez de junio de mil novecientos setenta y seis; razón por lo que el Registro no ha funcionado a cabalidad, adoleciendo de muchas deficiencias, toda vez que para ser encargado del mismo, no se exige que sea un persona especializada en control de archivos y cardex, es decir que sea técnica en el trabajo de archivo y registro, porque en primer lugar se hace mas fácil y en segundo lugar es mas seguro, es decir que tenga una máquina computadora para que ésta guarde los datos de cada proceso sucesorio, y pueda contestar sí en algún tribunal de la República o ante que notario ya existe un proceso sucesorio, actual o antiguo sobre terminado causante; puede ser que esta idea parezca extravagante, pero es de hacer notar que cada día somos más los seres humanos y si por cada uno de nosotros se va a iniciar un proceso sucesorio, el trabajo se multiplicaría de tal manera que sería imposible un control humano, aunque se aumentara el personal de la dependencia respectiva.

## 5.7 Finalidad del registro de procesos sucesorios

Que se hace necesario el funcionamiento del Registro de Procesos Sucesorios que facilite la comprobación de la existencia de uno o más proceso sucesorios de una misma persona, con lo cual se evitará la pluralidad de los mismos y los perjuicios que cualquiera duplicidad pudiera causar, además del servicio de información a los interesados.

La finalidad del Registro consiste en que oportunamente se de el aviso que regula el Decreto 73-75 de Congreso de la República de Guatemala. El Artículo 2 de dicho Decreto establece que los Jueces de Primera Instancia que correspondan o los Notarios, en su caso, darán aviso dentro del termino de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso, al encargado del Registro de Procesos Sucesorios, de los que se tramiten en los tribunales o ante sus oficios, y contendrán por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Fecha de radicación y nombre del solicitante;
- b) Nombres y apellidos del causante;
- c) Nombres y apellidos de los padres del causante;
- d) Nombres de los presuntos herederos o legatarios;

e) Si el proceso sucesorio es testamentario, intestado o de donación por causa de muerte;

f) Firma el juez y sello del tribunal o nombres y apellidos, número de colegiatura, firma y sello y dirección del notario.

No podrá dictarse el auto declarativo solicitado si no consta por medio de recibo del Registro que fue dado el aviso a que se refiere este artículo.

#### 5.8 Pluralidad de la existencia de los procesos sucesorios

Con respecto a este tema el Registro de procesos sucesorios uno de sus efectos es que evita que se de una pluralidad de procesos sucesorios, es decir, que se radiquen varios procesos a un mismo causante.

#### 5.9 La publicidad del proceso sucesorio

El Artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en la misma resolución en que se radique el proceso, se ordenará la publicación de edictos, citando a los que tengan interés en la mortuoria, debiendo publicarse por tres veces, dentro del término de quince días, en el Diario Oficial, y contendrán los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma de proceso que se radica, así como lugar, día y hora para



la celebración de la junta de herederos, ante el juez competente o el notario, según los casos.

El término de las publicaciones no interrumpe el curso de las demás diligencias que deban efectuarse.

#### 5.10 Necesidad de regulación legal de la fecha de fallecimiento del causante

En la actualidad ingresan al Registro de Procesos sucesorios gran cantidad de aviso de radicación y muchos de ellos son rechazados por los empleados del registro ya que se aduce de que el aviso no lleva consignada la fecha de fallecimiento del causante, lo cual provoca que tanto el empleado del registro incurra en responsabilidades, ya que actualmente en la legislación no es un requisito el llevar consignado la fecha de fallecimiento del causante.

Esto ha ocasionado un grado de malestar personal por parte de los encargados de la tramitación y de los presuntos herederos, ya que se duplica tanto el trabajo de los notarios y de los jueces, y ocasiona una derogación mayor en los gastos de la radicación del proceso por parte de los interesados.

La regulación legal de consignar la fecha de fallecimiento del causante dentro de los avisos de radicación facilitaría a los empleados de la dependencia para la consulta y la proporción de información, ya que en la actualidad la forma de operarlos y llevar el

control de dichos avisos es de una forma manual, lo cual a provocado una difícil consulta, archivo, e información ágil por parte de los empleados, y consecuentemente aumentando el trabajo por parte de los encargados de la dependencia.

“Actualmente el Decreto 73-75 en el Artículo 3 establece que el encargado del Registro consignará en libros autorizados para el efecto, o mediante el sistema de control que adopte, todos los datos que fueren suministrados por los jueces o notarios, de conformidad con el artículo anterior y, sin perjuicio de ello, elaborará los índices necesarios para una fácil consulta. Dará recibo de todo aviso, recibo que deberá agregarse al expediente respectivo.

“El Artículo 4 del mismo cuerpo legal establece que el encargado del Registro estará obligado, al recibir el aviso a que se refiere el artículo 2, a revisar y comprobar si en el Registro existe anotación de algún sucesorio correspondiente al mismo causante. En este caso, inmediatamente comunicará tanto al juez o notario que dio el aviso, como al de donde se sigue el primer sucesorio, para los efectos consiguientes, especialmente de acumulación.

“El Artículo 7 del mismo cuerpo legal regula que la omisión o tardanza en dar los aviso a que se refiere esta ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial o el Código de Notariado, en su caso.

## CONCLUSIONES

1. Mientras vive una persona es titular de derechos y obligaciones, pero una vez fallece, esos derechos y obligaciones quedan sin titular, razón por la cual se originó en la legislación guatemalteca la figura jurídica de la sucesión por causa de muerte para lograr una seguridad en cuanto a la tenencia de los bienes.
2. La sucesión es un procedimiento por medio del cual se sustituye a una persona en otra de la titularidad de derechos y obligaciones, la cual se lleva a cabo por medio de la sucesión testamentaria o la sucesión intestada promovida en la vía judicial o extrajudicial ante notario, en ambos casos llenándose los requisitos establecidos en la ley.
3. El notario es un profesional de derecho encargado de tramitar procedimientos de sucesión hereditaria cuando es requerido por los causahabientes.
4. La jurisdicción voluntaria es un procedimiento por medio del cual se tramitan todos aquellos asuntos que por su naturaleza no existe litigio, y dentro de uno de los trámites de jurisdicción voluntaria se encuentra el proceso sucesorio testamentario y el intestado.

5. En Guatemala existen varios registros públicos en donde se asegura y se inscriben los actos concernientes a las personas, sus bienes, derechos y obligaciones, uno de los cuales es el Registro de Procesos Sucesorios adscrito a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, que es la institución encargada de la inscripción de la radicación de procesos sucesorios promovidos por causahabientes.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que los herederos, una vez fallecida la persona, promuevan la sucesión en el plazo estipulado en la ley, con lo cual se evitarían sanciones tributarias y administrativas; evitando, asimismo, que los bienes dejados por el causante queden desprotegidos y sin titular.
2. Los herederos deben promover el proceso sucesorio ante notario, por ser la vía mas ágil y menos engorrosa; ya que tramitarlos en la vía judicial resulta lento el trámite debido al exceso de trabajo que impera en los distintos juzgados civiles.
3. Los presuntos herederos de los bienes del causante, de común acuerdo deben llegar a un avenimiento con relación a los bienes que serán distribuidos, con lo cual no surgirá ninguna oposición de parte de algún heredero ni litigio y así continuar y finalizar el trámite en la vía de jurisdicción voluntaria.
4. La Corte Suprema de Justicia, en toda la República de Guatemala, debe crear un Registro de procesos sucesorios por cada departamento y así poder darle cumplimiento en forma efectiva al Decreto 73-75 del Congreso de la Republica de Guatemala.

5. El Organismo Legislativo debe reformar el Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a agregar como requisito legal, la fecha de fallecimiento del causante en los avisos de radicación de procesos sucesorios.

## BIBLIOGRAFÍA

ARCE Y CERVANTES, José. **De las sucesiones**. Ed. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México: 1983.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de familia y sucesiones**. 1a. ed.; México D.F.: 2002.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª. ed. Ed. Heliasta. 2001.

CASTAN TOBEÑAS, José. **El derecho de representación en la sucesión**. RPD, 1940, P.201.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Ed. De Libros México, S.A. México. 1965.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 9ª. ed. Guatemala, C.A.: 2003.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 7ª. ed. Guatemala, C.A.: 2003.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. 2ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México: 1983.

PUIG PEÑA, Federico. **Familia y sucesiones**. Compendio de Derecho Civil Español,

Volumen V, Tomo V, Ed. Arazandi, Pamplona, 1972.

PUIG PEÑA, Federico. **Familia y sucesiones.** Compendio de Derecho Civil Español, Volumen VI, Tomo VI, Ed. Arazandi, Pamplona, 1972.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española.** Ed. ESPASA-CALPE, S.A. MADRID, ESPAÑA: 1970

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Ed. Costa Rica. Costa Rica.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. 1946.

**Código Civil.** Decreto Ley 106. 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.** 1975.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. 1977.